

Constancia: La presente demanda ejecutiva singular fue radicada por segunda vez ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 25 de abril de 2022.

Armenia, abril 27 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Niega Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Fundación Alejandro Londoño
Ejecutada: Fundación Participar I.P.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00077-00

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago reclamado en la demanda descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Fundación Alejandro Londoño, a través de apoderado judicial, formuló demanda para promover Proceso Ejecutivo en contra la Fundación Participar I.P.S.

Como título ejecutivo allegó interrogatorio de parte que fuere evacuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 09 de marzo de 2021 en medio del cual, a juicio de la entidad

ejecutante, el representante legal de la ejecutada reconoció la existencia de la obligación hoy ejecutada y el inicio de la mora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece en su parte final que *“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Ahora bien, el mismo precepto indica que podrán demandarse por vía ejecutiva aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En lo atinente a la claridad, se trata de que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. Sobre la expresividad, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones y la exigibilidad atiende a que la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

De este modo, en el instrumento ejecutivo deben constar todos los elementos que lo integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. Además, los componentes del débito tienen que estar determinados sin lugar a dudas.

Pues bien, del análisis del documento base del recaudo ejecutivo que se ha arrimado estima el despacho que no puede llegar a tenerse como título ejecutivo, pues el mismo no satisface el presupuesto de la expresividad en la medida de que la obligación no se encuentra debidamente delimitada.

En efecto, del análisis del documento digital de interrogatorio de parte se aprecia que en respuesta a la pregunta número 6 el representante legal de la deudora no reconoció ciertamente el monto de la obligación, lo que reconoció fue que era cierto el contenido del oficio que plasmaba ese monto, no la obligación misma.

Además, en respuesta a la pregunta número 12 contestó de manera negativa frente al monto de lo adeudado, dejando constancia de que no tenía claro el valor final del débito.

En suma y de vital importancia, el citado representante dejó claramente establecido al finalizar la actuación que no reconocía un dato final de una deuda que no era capaz de identificar (minuto 28:40 a 28:47).

La confesión, según lo establecido en el artículo 196 Ib, debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado.

Así las cosas, para el despacho no hay certeza en punto al valor del crédito objeto de ejecución, pues para llegar al mismo sería necesario adentrarse en elucubraciones que por supuesto no tienen cabida en el juicio ejecutivo, ya que el derecho de crédito debe aflorar sin esfuerzo de ninguna clase.

Basta entonces lo hasta aquí considerado para determinar que el documento base del recaudo no presta mérito ejecutivo y en tal virtud se impone la denegación del mandamiento reclamado.

Finamente, cumple indicar que la presente acción ejecutiva ya había sido promovida, bajo el número 63001-31-03-003-2022-00048-00, con identífico contenido, y, en esa oportunidad, se denegó el mandamiento de pago, mediante providencia en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo reclamado por la Fundación Alejandro Londoño en contra de la Fundación Participar I.P.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme, las presentes diligencias. No hay lugar a ordenar desglose al haber sido presentado en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante para los solos efectos de este auto al abogado Juan Ricardo Bedoya Colorado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 056 del 28-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbbfd72c2e8544a78a9a33e23a308fe027f596ddefeaae35c9616aa3cf03e85**

Documento generado en 27/04/2022 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>